

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA**  
**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**  
*Abogadas Universidad Externado de Colombia*

Honorables Magistrados  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Neiva.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLADYS DÍAZ PERDOMO CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

RADICADO 41001-31-05-003-2018-00294-01

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 expedida en Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de procuradora judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de manera atenta me permito **PRESENTAR LOS ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA, FRENTE A LA APELACIÓN DEL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD POR FALTA DEL DEBIDO PROCESO Y LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA**, lo que realizo dentro del término legal, ya que el día jueves 11 de febrero de 2021, se fijo en lista el proceso y desde el viernes 12 de febrero de esta anualidad, corre el termino de cinco días para que se presenten los alegatos.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

## **1.- ALEGATOS FRENTE AL AUTO QUE SE IMPUGNO Y QUE DECIDIÓ NO DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO**

El juzgado Tercero Laboral del circuito, en auto individual, y en el que jamás dijo que se trataba de una AUDIENCIA CONCENTRADA, figura que jurídicamente no existe para juntar los procesos que un funcionario quiera, sin estar acumulados y dictar una sola sentencia, pero eso si, diferenciando cada proceso, el día 22 de Noviembre de 2018, señaló para el 6 de Agosto de 2019, única y exclusivamente para el proceso de GLADYS DÍAZ, contra COLFONDOS S.A., PORVENIR Y COLPENSIONES, fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo.

Con ello, la señora Juez de primera instancia, violo, en mi criterio, bastante sustentado con tratadistas y consultado en los diversos seminarios a los que asisto el DEBIDO PROCESO, de COLFONDOS S.A., porque conforme a la constitución nacional, solo se puede ser vencido, con las formas propias de cada juicio, y la figura de las audiencias concentradas, es para unir dos audiencias de un mismo proceso en uso solo, y no para coger, los procesos que un juez quiera, sin estar acumulados, y sorprender en muchos casos los abogados, porque a mi me a pasado en el segundo y tercero laboral que uno cree que su audiencia dura máximo dos horas y los abogados que tenemos bastante trabajo, tenemos una agenda apretada y resulta que cuando se llega al Juzgado lo encuentra lleno de gente que no tiene donde sentarse, porque resulta que el proceso no es uno solo, sino que se juntaron cinco o más procesos y el tiempo destinado de una hora, se volvió un problema, porque por la tarde a las dos, se tiene otra audiencia en otro juzgado, y no se preparo otro abogado porque la audiencia era de dos horas, y resulto de un día, porque no se sabia que era lo que ha dado por llamarse en este juzgado **AUDIENCIA CONCENTRADA**.

En este proceso, no fui tomada de imprevisto, como en muchos otros por esta juez de primera instancia, porque habían más procesos contra COLFONDOS, pero si había estudiado el tema y había consultado con el **tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS**, de quien anexo un concepto por escrito a esta impugnación, solo a título académico, y también, a raíz de lo que a la salida de un seminario, manifestó un expositor, consulte, y pague un concepto **al exprocurador de la SALA PENAL DE LA CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA, y profesor de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia, doctor ORLANDO OSPITIA, el cual también anexo a este escrito, quien considera que esta actuación, en un momento dado, se puede hablar que constituye DELITO.**

Nadie niega que necesitemos celeridad, pero no se puede violar el debido proceso. Uno de abogado integro y estricto, porque así me considero, siempre quiere que todos sus procesos se lleven en debida forma, respetando absolutamente todas las normas y ver como se desconocen los procedimientos, con figuras **INEXISTENTES JURÍDICAMENTE, y OLVIDÁNDOSE QUE EXISTE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS,** causa inconformidad, porque para que tenemos normas que hablan de acumulación de los procesos, si un juez, a su parecer, puede juntar los procesos que se le ocurran, argumentando una noble causa, que es la celeridad. Esta bien que sean proactivos, y eso me llama la atención de la juez de primera instancia, que es estudiosa, pero eso no me impide llevar hasta las ultimas consecuencias, e instancias, el considerar que se esta **violando el debido proceso.** No es gratuito que haya pagado un concepto, NO A MI ACOMODO, sino objetivo, porque me gusta que me expliquen y si no le veo razón, no lo hago, porque yo no voy a obstruir la justicia, pero si uno consulta con distinguidos abogados, de talla nacional y le dicen, te están violando el debido proceso, tal como uno cree, pues es preferible pagar un concepto, para saber si uno esta equivocado.

Honorables Magistrados, solo en CASACIÓN Y EN LA CORTE CONSTITUCIONAL, se puede hacer esto, por existir disposiciones propias, pero no en un juzgado ni en un tribunal superior. El código si habla de celeridad, pero esto no es violar el debido proceso. Para que existen las acumulaciones de procesos? Para que existen las acumulaciones de demandas?. Es que en este proceso que hoy nos ocupa, ni siquiera identidad de situaciones existía, porque uno de ellos HUMBERTO DIAZ, era pensionado.

Se viola el debido proceso, porque:

1.- No existe norma, ni en el Código de Procedimiento Laboral ni en el código general del proceso, que permita que un funcionario, según su

criterio, coja los procesos que a bien disponga, fije una fecha, y luego con el transcurso del tiempo, en otros procesos, vaya señalando de manera individual en cada uno, la misma fecha y la misma hora, sorprendiendo la gran mayoría de las veces a los abogados, que ignoramos por completo que la audiencia de dos horas, que nos permite atender en la tarde otros compromisos, se nos volvió de un día y ya no hay tiempo para sustituir poderes, para preparar los abogados que trabajan para nosotros, nada y mucho menos en el juzgado tercero laboral, donde la señora Juez, no da receso ni de media hora para almorzar. Se pasa de largo hasta la hora que sea, y solo suspende media hora para proferir el fallo y los abogados a punto de desmayarnos, pero nadie dice nada, porque todos nos morimos de miedo. Todo lo dicen por detrás, pero nadie es capaz de defender sus derechos.

Honorables magistrados, no hay una sola norma del Código de Procedimiento laboral que permita que se junten procesos por parte de un juez, que estén sin acumular, con fundamento en la celeridad. Y el Código General del proceso, si trata de las audiencias concentradas pero no es lo que se hizo en este caso. El artículo 5, sobre concentración de audiencias, no dice, lo que se hizo en este proceso. Lo que la norma preceptúa es;

**EL JUEZ DEBERÁ PROGRAMAR LAS AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS DE MANERA QUE EL OBJETO DE CADA UNA DE ELLAS SE CUMPLA SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD. NO PODRÁ APLAZAR UNA AUDIENCIA O DILIGENCIA, NI SUSPENDERLA, SALVO POR LAS RAZONES QUE EXPRESAMENTE AUTORIZA ESTE CÓDIGO.**

Honorables Magistrados, el artículo 29 es de rango constitucional, y esta norma prevalece sobre cualquier otra. Nadie puede ser vencido en juicio, sino observando las normas propias de cada juicio, y en el caso en estudio no se hizo. Estas audiencias son creación de la juez, porque no hay norma, o al menos que yo conozca que lo respalde.

Es una violación total. Se cercena de manera total el derecho a la defensa. Usted tiene un tiempo cortico para alegar y resulta, que se podrán cuenta, que ese tiempo que da la ley para UN PROCESO, fue el mismo que la juez le dio a cada abogado para alegar **PARA CINCO PROCESOS**. Reitero

que en esta ocasión, el juzgado no me cogió desprevenida, porque por coincidencia en todos era abogada, pero escuchen el audio y verán que nos dio el mismo tiempo de alegato de un proceso **PARA CINCO**, y reitero que no había identidad temática, el caso de HUMBERTO DIAZ, era diferente, era pensionado, y verán, como se viola el derecho de defensa, que tener que hablar atropelladamente y en un mismo momento, ya no para un proceso sino para cinco **VIOLA LA DEFENSA TÉCNICA**.

El tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS, en el concepto objetivo que yo le solicite solo para aclararme a mi misma el tema, dice: **AL ROMPE SE ADVIERTE QUE TAN EXÓTICA PRACTICA VA EN CONTRAVÍA DE LA REGLA TÉCNICA DE LA CONCENTRACIÓN QUE LOS REGÍMENES PROCESALES CONTEMPORÁNEOS HAN PRETENDIDO REALIZAR PARA ASEGURAR LA UTILIDAD EMPÍRICA DE LA ORALIDAD Y LA INMEDIACIÓN**.

**....SIENDO ASÍ, ADELANTAR EN AUDIENCIA ACTOS CONJUNTOS O SIMULTANEOS, RESPECTO DE VARIOS PROCESOS ES TODO LO CONTRARIO, LUCE IRRACIONAL, CONTRAVIENE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES DEL TRIO ORALIDAD-CONCENTRACIÓN. INMEDIACIÓN HACE CAÓTICA LA ACTUACIÓN, DIFICULTA EL DERECHO DE DEFENSA Y PUEDE EROSIONAR LAS GARANTÍAS PROCESALES.**

Honorables MAGISTRADOS, la violación al debido proceso en este caso se da, por el lado por donde se quiera observar. No hay identidad de pruebas. Son cinco interrogatorios de parte, por lo menos tres personas que por proceso pueden preguntar, además de la juez, que son cuatro. Por más que uno sea juicioso, escriba lo de cinco interrogatorios a ver como le va. Un descontrol absoluto. Como recordar después con cinco interrogados no solo por uno sino por la juez, y súmele a eso que ni siquiera se puede suspender la audiencia para ir un minuto al baño, porque esta prohibido en ese juzgado, vaya pero tome el proceso como este cuando regrese, y un tiempo para alegar que no se amplio por ser cinco procesos sino que es el mismo de siempre, dividido para cinco, eso **VIOLA TERRIBLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA**. Y eso que advertí, que lo que iba a decir un interrogado lo oía el otro, y como fue el fundamento

también de la nulidad, los hizo salir, porque en otra recuerdo que eran dos los demandantes y dijo que no, que juntos eran partes.

La violación al debido proceso es patente, y si leemos el concepto del exprocurador de la sala penal de la Corte Suprema de Justicia y profesor de derecho penal de mi alma mater, la Universidad externado de Colombia, que anexo a este escrito, encontramos que dice:

**“POR LO EXPUESTO PUEDE CONCLUIRSE QUE EL CELEBRAR AUDIENCIAS CONCENTRADAS DE DISTINTAS ACTUACIONES PROCESALES QUE NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SI, DESDE EL PUNTO DE VISTA SUSTANCIAS (LITISCONSORCIO) O POR EL MEDIO DE PRUEBA, DE UNA PARTE, SIGNIFICARÍA LA CREACIÓN DE ACTUACIONES PROCESALES PARA SITUACIONES NO CONTEMPLADAS DE MANERA EXPRESA EN LA LEY Y DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, SE ESTARÍA FRENTE A UNA EVIDENTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y DE OTRA LA EVENTUAL CONDUCTA PUNIBLE DE PREVARICATO –ART. 413 CP- POR PARTE DEL FUNCIONARIO AL ADOPTAR DECISIONES ABIERTAMENTE CONTRARIAS A LAS PREVISIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 25ª DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Honorables Magistrados, yo me pregunto, si no hay causal de nulidad, y no se a violado el debido proceso, no seria lógico y consecuente, que habiéndose dictado una sola sentencia, pero dividida para cada proceso, lo normal, no seria, que un solo magistrado decidiera los cinco casos, ya que se tramitaron en lo que llama el Juzgado audiencia concentrada. Porque para el fallo de segunda instancia, si hay alegatos aparte para cada proceso, motivación para cada proceso, y parte resolutive para cada proceso?.

Yo creo que al resolver este interrogante, podemos ver con claridad que si se violo el debido proceso y que se debe acceder a la nulidad de todo lo actuado, porque además se violo ostensiblemente el derecho a la defensa.

**2.- ALEGATOS FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA DE MANERA CONCENTRADA JUNTO CON OTROS CUATRO PROCESOS.**

En nuestro criterio, debe **REVOCARSE** la sentencia proferida por el Juzgado **TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, porque

**PRIMERO.- EL PROCESO VIOLÓ TOTALMENTE EL DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA.**

En el caso en estudio se tramitó y decidió simultáneamente cinco procesos que no estaban acumulados, pero que según el criterio de la Honorable Juez, pero sin fundamentarse en ninguna norma, solo alegando celeridad, dictó sentencia con una sola motivación, aunque no había identidad ni siquiera de materia, porque uno de ellos era pensionado, y existió absoluta violación al derecho de defensa técnica, cercenando el derecho a alegar y reduciendo el tiempo que se tiene para alegar en un solo proceso, pues en el mismo término se debió alegar a toda carrera para cinco procesos, olvidando de paso, la mitad de lo que había que decir, por la presión del escaso tiempo que dio.

El proceso es nulo, y todo lo actuado debe retrotraerse porque basta escuchar los audios para que no quede duda de la violación al derecho a una defensa técnica y por ende, violación al debido proceso.

**SEGUNDO.- NO SE PROBARON EN EL PROCESO LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Conforme al artículo 167 del código general del proceso incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. La norma trae como excepción, cuando se trata de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren prueba.

En el caso en estudio, la demandante estaba el deber de probar, porque no nos encontramos ni frente a hechos notorios ni afirmaciones ni negaciones indefinidas.

Los únicos hechos relacionados en la demanda, con sus pretensiones de nulidad o ineficacia del traslado, no constituyen negaciones indefinidas, porque tal como lo dijo la CORTE CONSTITUCIONAL, en providencia de

Agosto 30 de 2007, las negaciones o afirmaciones indefinidas NO envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La señora demandante, tenía forma de probar los hechos de la demanda, llevando como testigos a las personas que estaban con ella, cuando recibió la asesoría, en el juzgado del municipio de Acevedo en el año de 1997.

Los aspectos sobre los cuales, se manifiesta en la demanda, que no se brindo una completa asesoría, son aspectos de ley, que se encuentran en las normas y la ignorancia de la ley, no es excusa, mucho menos cuando la señora demandante, es una distinguida Juez de la Republica.

La Corte Constitucional, en sentencia C-070 de 1993, expreso que cuando se trata de negaciones que contienen varias afirmaciones, estas NO quedan exoneradas de pruebas. Ha dicho esta alta corporación, que la negación indefinida no requiere prueba es cuando se da la imposibilidad lógica de probar un evento, lo que no sucede en el caso en estudio. La demandante ha podido reconstruir el evento recordando sus subalternos o empleados del Juzgado y solicitando se escucharan en declaración.

La demandante informa en los hechos de la demanda que podía obtener la pensión antes de la edad establecida, es decir si recibió información.

### **TERCERO.- NO EXISTE NULIDAD EN LA AFILIACIÓN A COLFONDOS.**

Debe resaltarse que no hubo vicio en el consentimiento porque estando afiliada desde el año 2006, o sea hace más de 16 años, nunca se cambió de régimen pudiendo hacerlo, para pasarse a Colpensiones. Es mas, frente a COLFONDOS, no existió cambio de régimen sino solo de administradora.

Se debe tener en cuenta además lo estipulado por la ley respecto a la Nulidad absoluta artículo 1741 del Código Civil Colombiano, donde esta se da cuando en el contrato o acto el objeto o causa son ilícitas y cuando hay omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el

valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, no siendo este el caso. Cualquiera otra especie de vicio produciría nulidad relativa, la que prescribe en cuatro años, los que ya habían pasado cuando se presentó la demanda, por lo que la acción está prescrita.

Tampoco puede hablarse de nulidad porque el contrato se ha venido ejecutando durante todos estos años y la demandante solo viene a reclamar, cuando solicita el monto de la pensión y esta no cumple sus expectativas.

Además no puede decirse que la prueba de la diligencia, la tenga COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

Cuando el contrato trae beneficios pero ambas partes, solo se responde por culpa leve, no levísima. La culpa leve es la que se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano y se diferencia de la culpa levísima porque esta es la falta de esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El Artículo 1604 del Código Civil, que se refiere a la prueba del deber de diligencia incluye a quien debe emplearlo, es para la responsabilidad del deudor y para la etapa contractual y no para cuando una persona se va a afiliar.

La señora GLADYS DÍAZ PERDOMO, estuvo afiliada a HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y presenta afiliación en el fondo de pensión obligatoria administrado por COLFONDOS S.A., desde el 26 de Agosto de 2005, como fecha de suscripción y con fecha de efectividad desde el 1 de Octubre de 2005.

La hoy demandante, de manera libre voluntaria, decidió suscribir el formulario de afiliación y acogerse el régimen pensional administrado por COLFONDOS S.A.

Dicha manifestación de voluntad, quedó reflejada en su firma y aceptación de las condiciones.

Han transcurrido más de 21 años desde la fecha en que se traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por HORIZONTE, y luego decidió de manera libre y voluntaria afiliarse a COLFONDOS S.A. y solo solicitó la nulidad o ineficacia del traslado, después de obtener respuesta a la solicitud en donde pidió que se simulara su mesada pensional, que entre otras cosas fue a título meramente informativo, porque no acredita las semanas para el bono pensional.

En ningún momento COLFONDOS S.A. omitió suministrar la información o empleó engaños para que la demandante se vinculara al fondo de pensiones. Extrañamente, la hoy demandante se duele de una omisión de información y una coacción en su selección de régimen, obviando qué tan conocedora era del sistema y de las posibilidades del traslado, que ha permanecido durante más de 21 años en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

El Juzgado declaró la nulidad de la afiliación a COLFONDOS, pero en nuestro criterio no se puede hablar de nulidad del negocio jurídico, porque se reunieron todos los requisitos de validez y no existió vicio del consentimiento.

Conforme el artículo 1508 del Código Civil, se establece que existen vicios del consentimiento y que estos son el error, la fuerza y dolo.

Si hubiera deseado cambiarse al I.S.S., hoy COLPENSIONES, no había obstáculo legal para que lo hiciera, y si quiso trasladarse al fondo de pensiones administrado por mi representada y no realizó cambio de régimen es porque en realidad no fue constreñida, por lo que no puede dictarse sentencia disponiendo la nulidad del traslado.

Por estas razones considero, que la providencia debe ser revocada.

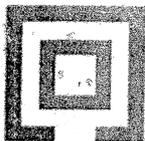
Honorables Magistrados.

*Lucia del Rosario*

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**

**C.C. No. 36.175.987 de Neiva.**

**T.P. No. 41.912 del C.S. de la J.**



OSPITIA &amp; ABOGADOS

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA - HUILA

Da fe que esta fotocopia es fiel y completa  
reproducción del documento original que tuve  
a la vista. 17 SEP 2019El interesado insinúa en esta diligencia, no obstante  
la advertencia que respecto a la supresión de la  
misma hace el Decreto 2150 de 1995Dando Ospitia Garzón  
ospitia@hotmail.com

Bogotá D.C., Septiembre de 2019.

Doctora

**LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.**

Calle 23 No. 5-A-53

Neiva (Huila).

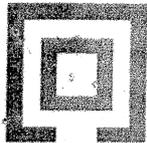


Apreciada Dra. Lucia del Rosario:

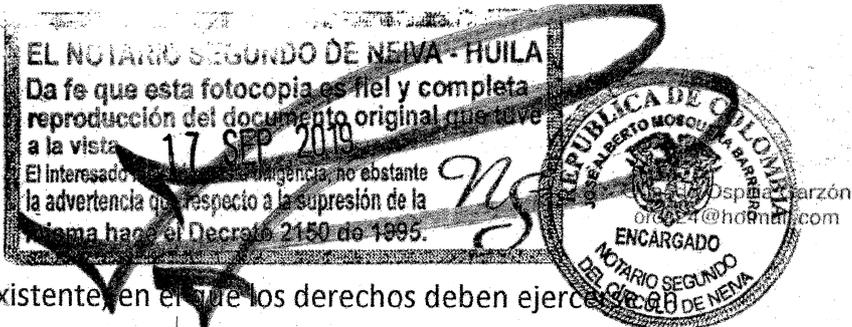
En atención a su interrogante si de conformidad con lo previsto en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, es viable jurídicamente acumular varios procesos para realizar audiencias concentradas respecto de varias actuaciones procesales, no relacionadas ni sustancial ni procesalmente entre sí, y que efectos conllevaría dicha situación.

Sobre el particular me permito expresarle lo siguiente:

1.-) Uno de los principios Universales del derecho procesal, de arraigo convencional y constitucional (art.29 C. Pol.) es el Debido Proceso, el cual es de inexorable observancia y aplicación en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Pues el proceso, cualquiera sea su naturaleza (Penal, civil, laboral, administrativo, etc.,) es una sucesión ordenada de actos, sujetos a una



OSPITIA &amp; ABOGADOS

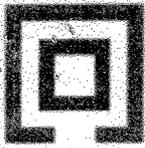


estructura normativa preexistente, en el que los derechos deben ejercer las oportunidades y dentro de los términos expresamente señalados en la ley, en acatamiento de los principios de lealtad procesal, preclusión, seguridad jurídica y observancia de las formas y ritualidades establecidas para cada juicio.

2.-) El Capítulo X, artículos 42 a 47 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establece el principio de oralidad, clases de audiencias y su trámite. El artículo 42 señala que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública y, el artículo 44 prevé únicamente dos clases de audiencias a las que debe sujetarse de manera obligatoria toda actuación procesal, a saber: a.) la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y, b.) la audiencia de trámite y de juzgamiento.

Asimismo, el artículo 25 A, que se refiere a la acumulación de pretensiones, preceptúa que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones **contra el demandado**, aunque no sean conexas y siempre que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones **no se excluyan entre si y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. También hay lugar a la acumulación, cuando se trate de pretensiones de varios demandantes **contra el mismo o varios demandados**, siempre y cuando provengan de **igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas** aunque sea diferente el interés jurídico.

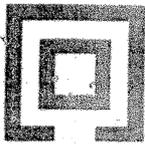
Con base en lo cosagrado en los citadas disposiciones, puede concluirse lo siguiente: **a.)** Que en materia procesal laboral impera el principio de oralidad, en la medida en que la actuación debe surtirse a través de dos audiencias cuyo trámite esta expresamente establecido en los artículos 77 y 80 del C.P.L.



b.) Que en ninguna de sus disposiciones el Código Procesal Laboral establece la acumulación de actuaciones procesales y, solo hay lugar a la acumulación de pretensiones en las situaciones expresa y taxativamente previstas en el artículo 25 A, esto es, cuando se trate del mismo demandado o que siendo varios los demandados versen sobre la misma causa, o el mismo objeto o deban servirse de las mismas pruebas y, c.) Que la acumulación de procesos y consecuente celebración de audiencias concentradas respecto de actuaciones procesales diversas a las situaciones previstas en el artículo 25 A., no tienen ningún fundamento ni base jurídica y por lo mismo dicho trámite no corresponde a la estructura básica del proceso laboral.

3.-) La Acumulación de actuaciones procesales de diversa naturaleza y consiguiente realización de audiencias concentradas respecto de las mismas, sin tener relación alguna entre sí, es decir, en tratándose de situaciones diversas a las previstas en el artículo 25 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, puede generar dos efectos: a.) Nulidad de la actuación por violación al debido proceso, por cuanto se estaría quebrantando las formas propias del juicio laboral, al implementar actos procesales para situaciones no previstas en el ordenamiento jurídico, contraviniéndose de manera específica el principio de legalidad, y/o b) La eventual comisión de la conducta punible de Prevaricato por acción tipificada en el artículo 413 del Código Penal, en la medida en que el funcionario Judicial al proferir una resolución o adoptar decisiones en ejercicio de sus funciones a situaciones procesales no previstas en el ordenamiento jurídico, serían actos contrarios a las normas que regulan el tema y consecuentemente manifiestamente contrario a la ley.

En efecto, sobre el primer aspecto (Nulidad por Violación al debido proceso) en sentencia C-144 de 2010 la Corte Constitucional, señala que *"El debido proceso se ha configurado constitucionalmente a partir de diferentes principios y garantías, dentro de las cuales se encuentran, el principio del nulla poena sine lege, la definición de un juez o tribunal competente y la observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio. En este sentido el principio de legalidad, pieza esencial del Estado de derecho y constitucional de derecho, es un supuesto indispensable para la concreción del derecho fundamental consagrado en el artículo 29, así como en los artículos 9 de la Convención*



EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA - HUILA  
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa  
reproducción del documento original que tuve  
a la vista. 17 SEP 2019  
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante  
la adyacencia que respecto a la supresión de la  
misma hace el Decreto 2150 de 1995.



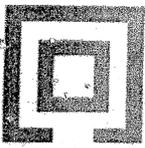
americana de derechos humanos y 15 del PIDCP. Ahora bien, en tanto se ha visto que el legislador cuenta con cierta libertad de configuración legal, y en particular de las reglas del procedimiento, su alcance no necesariamente agotará los contenidos normativos de la ley que regule, pero sí deberá garantizar la igualdad de trato, así como crear la seguridad jurídica sobre la sustancia y el modus operandi del proceso. Esto a fin de que las partes e intervinientes sepan i) cuáles son sus derechos, deberes y responsabilidades; ii) cuáles serán las actuaciones que componen el procedimiento judicial o administrativo que se adelanten a su favor, en su contra o respecto de sus intereses, y, iii) cuáles son las diferentes decisiones y medidas que pueden adoptar las autoridades que los dirigen o que participan en ellos”.

La inobservancia o violación al debido proceso, genera precisamente la sanción de nulidad parcial o total de la actuación procesal. Así lo ha expuesto reiteradamente la alta Corporación de Justicia.

*“Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador...14 Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional Sentencia de Tulela T-125 de 2010).*

Es preciso anotar que en materia procesal laboral, desde el punto de vista legal y por vía de integración normativa -art.145 CPL-, son aplicables las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil (Código General Proceso) y las que deriven del marco Constitucional, concretamente del artículo 29 de la Carta Política.

De otra parte, en torno a la consecuencia de la eventual comisión de la conducta punible de prevaricato por acción -art.413 C.P.-, debe destacarse



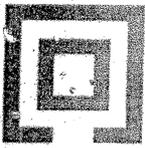
que ésta conducta se presenta cuando **“El servidor público proferiere resolución, dictámen o concepto manifiestamente contrario a la ley”**. Sobre el particular ha expresado la Corte:

*“ i) El sujeto activo del delito de prevaricato por acción es calificado, para cuya comisión se requiere la calidad de servidor público en el autor, aspecto que no ofrece ningún tipo de cotroversia en el subiudice.*

*ii) Que aquel servidor público en ejercicio de sus funciones emita la resolución, dictamen o concepto; entendiendo por resolución aquella que no es solamente la providencia emitida por autoridad judicial sino también por funcionario administrativo, en ejercicio uno u otro de sus respectivas atribuciones; y no necesariamente ha de presentar los caracteres formales de auto interlocutorio o de sentencia, lo que importa es que en ella el empleado oficial decida algo en ejercicio de su función.*

*iii) Que esa decisión adoptada bien sea resolución, dictamen o concepto sea “manifiestamente contraria a la ley”, es decir, que aquella tenga una notoria discrepancia entre lo decidido por el funcionario público y lo que debió decidir, o como tantas veces se ha dicho, que exista una contradicción evidente e inequívoca entre lo resuelto por el funcionario y lo mandado por la norma” (C.S.J. Sala de Casación Penal; Sentencia agosto-21- 2013; Rad: 39751; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).*

Por Tratarse de una conducta esencialmente **dolosa**, y como lo ha reiterado la Corte, *“En el delito de prevaricato, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta sala, y por la naturaleza misma del punible, el dolo se traduce en el conocimiento que debe tener el servidor público de la manifiesta ilegalidad de la decisión proferida, conciencia de que con tal determinación se vulnera del derecho el bien jurídico de la recta y equilibrada definición del asunto, y sin que sea menester demostrar el móvil que guio la acción del funcionario”*. (C.S.J. Sala de Casación Penal; Senencia abril 4 de 2002; Rad.17008; M.P.Fernando Arboleda Ripoll).



OSPITIA & ABOGADOS

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA - HUILA  
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa  
reproducción del documento original que tuvo  
a la vista.  
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante  
la advertencia que respecto a la supresión de la  
misma hace el Decreto 2150 de 1995.

17 SEP 2019



Orlando Ospitia Garzón  
ospitia@hotmail.com

Por lo expuesto puede concluirse que el celebrar audiencias concentradas de distintas actuaciones procesales que no guardan relación entre si desde el punto de vista sustancial (litisconsorcio) o por el medio de prueba, de una parte, significaría la creación de actuaciones procesales para situaciones no contempladas de manera expresa en la ley, y desde ese punto de vista se estaría frente a una evidente violación al debido proceso y de otra, la eventual conducta punible de prevaricato -art- 413 CP.- por parte del funcionario al adoptar decisiones abiertamente contrarias a las previsiones contempladas en el artículo 25 A. del Código Procesal del Trabajo.

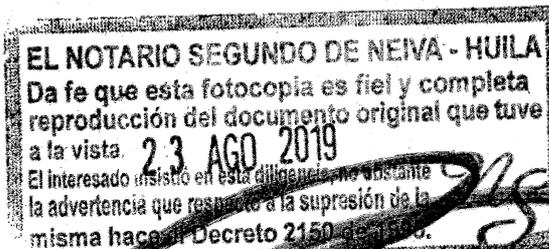
Atentamente,

**Orlando Ospitia Garzon**  
**C.C.No. 5.830.559 de Alpujarra (Tol.)**  
**T.P.No. 43.231 C.S. Judicatura.**  
**Docente Facultad de Derecho- Dpto Derecho Penal-**  
**Universidad Externado de Colombia.**

Miguel Enrique Rojas Gómez  
Abogado Consultor

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2019

Doctora  
LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO  
Neiva



Apreciada Doctora Lucía:

Ha pedido usted mi opinión académica respecto de una práctica llamada "audiencias concentradas" que, según me relata, consiste en programar la realización de actos fundamentales de dos o más procesos no acumulados en audiencia única, de modo que el mismo juez simultáneamente intenta conciliar, decretar o practicar pruebas, oír alegatos o emitir sentencia en varios pleitos.

Al rompe se advierte que tan exótica práctica va en contravía de la regla técnica de la CONCENTRACIÓN que los regímenes procesales contemporáneos han pretendido realizar para asegurar la utilidad empírica de la oralidad y la inmediación.

De la mano de la doctrina más autorizada, en múltiples fallos la jurisprudencia constitucional ha destacado el estrecho vínculo que existe entre oralidad, inmediación y concentración, hasta el punto de que sin una de ellas, las otras devienen estériles.

La concentración a la que alude la doctrina consiste en que el juez y los litigantes realicen todo el debate central del proceso con dedicación exclusiva, es decir, sin distraerse en otros pleitos, hasta el pronunciamiento de la sentencia. De esa manera se consiguen los objetivos de la oralidad y la inmediación, dado que toda la atención de los protagonistas está puesta en un único litigio.

Claro está que si varios litigios han sido acumulados gracias a la conexidad que guardan entre sí, juez y litigantes tendrán los ojos puestos en la integridad del proceso, lo que redundará en beneficio de la concentración.

Pero si dos o más pleitos no han sido acumulados, debe ser porque no guardan conexidad, lo que hace pernicioso aglutinarlos para darles tratamiento conjunto.

Siendo así, adelantar en audiencia única actos conjuntos o simultáneos respecto de varios procesos es todo lo contrario a la concentración, luce irracional, contraviene los objetivos institucionales del trió oralidad-concentración-inmediación, hace caótica la actuación, dificulta el ejercicio de la defensa y puede erosionar las garantías procesales.

Diagonal 76 No. 1 A-70 Of. 506 Bogotá D.C. Cel. 3125223232  
Email: rojasgomezmiguel@gmail.com

Miguel Enrique Rojas Gómez  
Abogado Consultor

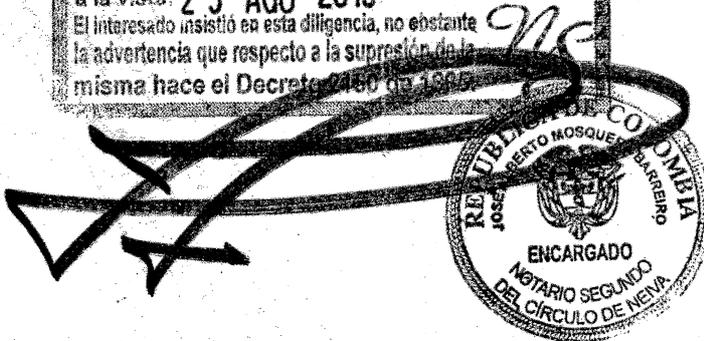
Por lo tanto, la práctica a la que alude su consulta riñe con el modelo de proceso oral o proceso por audiencias, contraviene el régimen procesal colombiano, destruye sus propósitos institucionales y pone en grave peligro las garantías procesales, lo que induce a concluir que no es un proceder lícito.

Con las anteriores explicaciones espero haber absuelto su preocupación.

Atentamente

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ  
Profesor de Derecho Procesal

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA - HUILA  
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa  
reproducción del documento original que tuve  
a la vista. 23 AGO 2019  
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante  
la advertencia que respecto a la supresión de la  
misma hace el Decreto 2450 de 1995



Neiva, febrero 18 de 2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ordinario laboral de GLADYS DIAZ PERDOMO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

Radicación: 41001 31 05 003 2018-00294-01

**Alegato de conclusión de segunda instancia.**

NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.106.814 y portador de la tarjeta profesional 21.035 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado por su Despacho, en virtud de la apelación presentada contra la sentencia de primera proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que sea revocada, respetuosamente presento alegato de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

En primer lugar, procede solicitar respetuosamente al H. Tribunal que, al momento de proferir fallo de segunda instancia, sean tenidas en cuenta las argumentaciones presentadas tanto en la contestación de la demanda como en el alegato de conclusión y lo expuesto para sustentar el recurso de apelación ante el Juzgado, una vez se produjo la sentencia objeto de la alzada.

Dicho lo anterior, se reitera lo expresado en nombre de PORVENIR S.A. en cuanto no se comparte la postura consignada en la sentencia para declarar la ineficacia de la afiliación por traslado de régimen, bajo el amparo de una carga de la prueba que

considera el juzgado le es atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, como si a la parte actora le bastara sentirse insatisfecha con las explicaciones dadas hace más de 21 años, para deprecar la nulidad o ineficacia de un acto de voluntad que tuvo todas las características de libertad y consensualidad, en acatamiento de lo reglado por el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993. No es de recibo que después de tantos años se traiga como argumento una mala información o insuficiencia de esta, habiendo tenido el demandante la oportunidad, no solo de retractarse en tiempo respecto de la decisión inicialmente tomada, sino indagar sobre su estado pensional y tomar las decisiones que la misma ley le permitía. Por eso la interposición del recurso de apelación se dirigió a cuestionar la actitud de la demandante, porque llama la atención que cuando la señora GLADYS DIAZ PERDOMO, suscribió el 27 de junio de 1997 la solicitud de vinculación o traslado N.º 793057, para migrar de CAJANAL a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., consignó su consentimiento en cuanto a la voluntad de selección y afiliación en los siguientes términos: “HAGO CONSTAR QUE LA SELECCIÓN DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTÁNEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS HORIZONTE S.A. PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS”. Entonces, no es de recibo que después de 21 años de permanencia en el RAIS, pretenda la demandante desconocer los efectos jurídicos de sus propios actos de voluntad, de manera que no es la hora de venir a desconocer que tuvo una información adecuada, tanto es que el 30 de septiembre de 2005 se trasladó a la AFP COLFONDOS, donde actualmente se encuentra afiliada.

No sobra señalar desde ya que el Sistema de Seguridad Social, desde 1994 ha sido objeto de reformas y reglamentaciones, que en materia de pensiones ha tenido suficiente divulgación periodística y en escenarios académicos, de tal suerte que no precisa utilizar la vía ordinaria laboral, para pretender una nulidad de un acto de voluntad, habiendo tenido la posibilidad de retractarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de solicitud del traslado de conformidad con lo autorizado por el art. 3º del

Decreto 1161 de 1994 o demandar dentro de los 4 años siguientes, cuando se trata de la nulidad relativa por error en el consentimiento o proveniente de dolo, según las previsiones del artículo 1750 del Código Civil, término que se debe contar desde el día de la celebración del acto o contrato que se ataca. También hubiera podido ejercer su derecho al nuevo traslado de régimen cuando aún no le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad de 57 años. La demandante desconoce que también tenía derechos y obligaciones por cumplir, configurándose entonces una falta de interés en su situación pensional. De otra parte, ha de destacarse que por ninguna parte del escrito de demanda se precisa en forma clara y sin que ofrezca duda, cuáles son los reparos para atacar un acto de voluntad con una persona que por el año 1997 era suficientemente adulta para discernir, y ahora venga a decir que se trató de un acto, del cual no fue consciente.

Entonces, **indistintamente de que, por razón de lo resuelto por el juzgado, quien debe devolver los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual de la accionante sea COLFONDOS S.A.**, imperioso resulta advertir e indicar en esta sustentación del recurso de apelación, que **decisiones como la adoptada**, de alguna manera **menoscaban la seguridad jurídica que debe existir dentro de un Estado Social de Derecho**; y precisa traer a colación lo expuesto en esta materia por la H. Corte Constitucional al referirse al *DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO / IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA*-, cuando en sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz (q.e.p.d.), así se pronunció:

*“Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta”. No obstante “...es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada*

*uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita”.*

La cita de este pasaje jurisprudencial tiene como propósito precaver que se entronice la costumbre de suscribir acuerdos, contratos, documentos o convenir acogerse a reglamentos, para luego, después de muchos años de ejercicio de lo pactado, indicar que no se tuvo la suficiente ilustración sobre aspectos consagrados en la ley y bajo el pretexto, hoy tan de moda, de acogerse a la figura de las negaciones o afirmaciones indefinidas, para atribuirle a la otra parte la obligación de demostrar que explicó el contenido de la ley. Con esta práctica, bien podría cualquiera negarse a pagar un crédito o reconocer un compromiso como trabajador, advirtiéndose parte débil de la contratación y decir que su contraparte no le explicó el texto de lo que firmó voluntariamente, dando al traste con la seguridad jurídica que debe estar presente en toda sociedad moderna que se precie de profesar los más elementales principios de la concepción de estado, que no es otra cosa que la nación jurídicamente organizada.

Con base en lo anteriormente expuesto y lo ya señalado al sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el A quo, comedidamente solicito al Honorable Tribunal se sirva REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y, en su lugar, ABSOLVER a mi representada de todas las pretensiones incoadas en su contra y declarar probadas las excepciones propuestas por PORVENIR S.A.

Atentamente,



NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS

C.C. 12.106.814 de Neiva

T.P. 21.035 del C. S. de la J.

Doctora  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
**MAGISTRADA PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA CIVIL LABORAL FAMILIA**  
**E.S.D.**

---

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GLADYS DIAZ PERDOMO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.  
  
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
**RADICACIÓN:** 41001310500220180029400  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, identificado civil y profesionalmente como aparece en mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer nuestras alegaciones finales, lo cual nos permitimos efectuar en los siguientes términos:

Que por medio de sentencia dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el día 5 de julio de 2019, resolvió el Despacho lo siguiente:

**"PRIMERO: DECLARAR** que el traslado de régimen pensional que realizo la señora GLADYS DIAZ PERDOMO, desde el régimen de prima media con prestación definida, administrado ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, es nulo, conforme se argumentó en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** en consecuencia, que la señora GLADYS DIAZ PERDOMO tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA



**28Años**

Al servicio de la Seguridad Social

DE PENSIONES – COLPENSIONES acepte el traslado desde COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ultimo en el que se encuentra afiliado del Régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que remita el saldo total que tiene la señora GLADYS DIAZ PERDOMO en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá proceder a aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

**CUARTO: DECLARAR** No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – denominadas:

- **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN**
- **BUENA FE DE LA DEMANDA**
- **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
- **DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**
- **APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES**

Así también las propuestas por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., denominadas:

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE MI REPRESENTADA, FATA DE CAUSA PARA DEMANDAR E INEXISTENCIA DEL DERECHO**
- **BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE POR PARTE DE PORVENIR S.A.**
- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN**
- **INNOMINADA O GENÉRICA**

Y las indicadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, denominadas:

- **INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA NULITAR EL TRASLADO DE LA DEMANDANTE A COLFONDOS S.A."**
- **"NO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UNA INFEICACIA DEL TRASLADO DEL REGUMENT DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A."**

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197  
Celular: 3143983696

[sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) / [www.pensionescarlospolania.com](http://www.pensionescarlospolania.com)

Neiva - Huila



**28Años**

*Al servicio de la Seguridad Social*

- **"PRESCRIPCIÓN TANTO DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO A COLFONDOS S.A. COMO DE LA ACCIÓN PARA DECLARAR LA INEFICACIA"**
- **"PROHIBICIÓN DE TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, AL FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA PENSIONARSE Y NO CONTAR CON 750 SEMANAS AL 1 DE ABRIL DE 1994"**
- **"IMPOSIBILIDAD DE COLFONDOS S.A., DE REALIZAR EL TRASLADO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA ADMINISTRADO POR COLPENSIONES ANTE LA NEGATIVA DE LA ENTIDAD"**
- **"IGNORANCIA DE LA LEY NO ES EXCUSA"**
- **"GENÉRICA"**
- **"EL TRASLADO DE LA DEMANDANTE DE HORIZONTE HOY PORVENIR A COLFONDOS ES VÁLIDO"**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; en favor de la señora GLADYS DIAZ PERDOMO; se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, un salario mínimo legal mensual vigente, como se dijo en la parte motiva in fine.

Que una vez notificada por estrado la anterior decisión, si bien no se interpuso recurso alguno en contra de lo fallado por el juzgador de instancia, deviene apropiado expresar a la señora Magistrada que la alzada se circunscribe exclusivamente en lo referente al engaño por parte del asesor comercial de **HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** , en donde no manifestaron de manera verbal o escrita la probabilidad de pensionarse en cada régimen, la proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, lo anterior frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la proyección del valor de la pensión en cada régimen y requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada régimen, adicional a esto, dichos funcionarios de la AFP en mención, se apropiaron y tomaron ventaja de la culminación del régimen de prima media con prestación definida, que para en ese entonces era administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS, la eventual liquidación del instituto, tendría como consecuencia la pérdida de los aportes pensionales y el tiempo cotizado, usando esta información falsa y fraudulenta para captar la atención de los clientes.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197

Celular: 3143983696

[sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) / [www.pensionescarlospolania.com](http://www.pensionescarlospolania.com)

Neiva - Huila



**28Años**

Al servicio de la Seguridad Social

De esta forma, resulta pertinente referenciar ante esta Honorable Sala la sentencia **SL 1452 – 2019 radicación No. 68852 de 03 de abril de 2019 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo**, providencia en la que se concluyó con respecto a la información brindada por parte de las AFP al afiliado sobre las características, riesgos y consecuencias del traslado, lo que me permito citar a continuación:

(...)

*Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado".*

*En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y "formadas en la ética del servicio público" (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).*

*Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la*

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197  
Celular: 3143983696

[sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) / [www.pensionescarlospolania.com](http://www.pensionescarlospolania.com)

Neiva - Huila



# 28 Años

Al servicio de la Seguridad Social

materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.

Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acarree, dado que es de la esencia de las actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados.

Por último, conviene mencionar que la Ley 795 de 2003, "Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones" recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las administradoras de pensiones, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de "poder tomar decisiones informadas".

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL 19447-2017), entendido como, un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Calle 9 No. 5-92 Oficina 208 Centro Comercial Santa Ana; Teléfonos: 8711197  
Celular: 3143983696

[sac@pensionescarlospolania.com](mailto:sac@pensionescarlospolania.com) / [www.pensionescarlospolania.com](http://www.pensionescarlospolania.com)  
Neiva - Huila



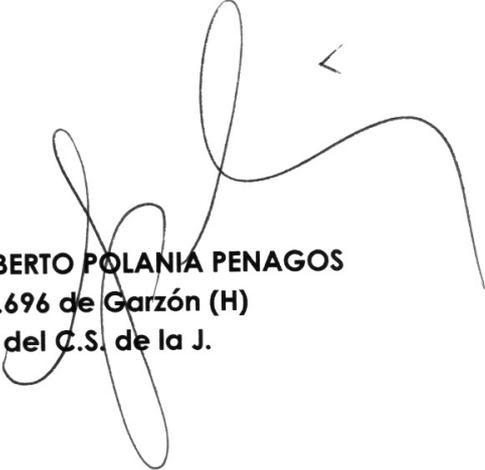
**28Años**

*Al servicio de la Seguridad Social*

Conforme al precedente jurisprudencial referenciado, es apropiado mencionarle a su señoría los argumentos en procura de sustentar lo adoptado por el juzgador de instancia y de la misma forma la apreciación que tiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a la debida información que deben suministrar las AFP con los afiliados con relación a los trámites de cambio de régimen pensional.

En ese orden de ideas muy respetuosamente me permito solicitarle a la señora Magistrada y a esta Honorable Sala, se sirva de confirmar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en donde declaró la ineficacia del traslado que **GLADYS DIAZ PERDOMO**, efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS (liquidado)**, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para el 27 de junio de 1997 administrado por **HORIZONTE S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** hoy **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

De la señora Magistrada, con mi respeto acostumbrado



**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**  
C.C. 12.193.696 de Garzón (H)  
T.P. 119.731 del C.S. de la J.



**Neiva, febrero 18 de 2021**

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA CIVIL LABORAL**

**M.P. Dra. Gilma Leticia Parada Pulido**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF. Ordinario de GLADYS DIAZ PERDOMO contra  
COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD. 41001310500320180029401**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION**

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor y vecina de la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.760.578 de Ibagué, abogada en ejercicio con T.P. No. 159.366 del C.S. de la J., actuando en calidad de **ABOGADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder a mi sustituido por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 de Cali y la T.P. No. 180.706 del C.S. de la J. en calidad de **APODERADA EXTERNA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por poder especial, amplio y suficiente otorgado por la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, estando dentro del término de la oportunidad procesal, con el debido respeto presento ALEGATOS en el proceso de la referencia, los cuales sustentó en los siguientes términos.

**1. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE  
ASESORÍA DE TRASLADO PENSIONAL.**

Se ha evidenciado que, en los fallos relacionados con la nulidad o ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, se censura que la administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, no proporcionó al afiliado una suficiente, completa, clara, comprensible y oportuna información sobre las implicaciones del traslado, desconociendo que el deber de información que tienen las administradoras de pensiones, ha tenido varias etapas:

- 1) Primera Etapa: el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estableció en el numeral 1. ° del artículo 97, la obligación de las entidades de “suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las

**NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA**

operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

2) Segunda etapa: La ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, reglamentaron los derechos de los consumidores (precisando los principios y el contenido básico de la información) y establecieron el deber de asesoría y buen consejo a cargo de las administradoras de pensiones.

3) Tercera etapa: la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N.º016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, establecieron que los usuarios del sistema pensional tienen el derecho a la doble asesoría, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes, esto es, a obtener información de asesores y promotores de ambos regímenes, con el fin de que se formen un juicio imparcial y objetivo sobre las características, fortalezas y debilidades de cada uno, así como de las condiciones y efectos jurídicos del traslado.

Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.

No es razonable, ni jurídicamente, válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima, teniendo en cuenta que el principio de legalidad y el debido proceso, no consisten solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se juzga.

El juzgamiento de la conducta de los fondos con base en normas inexistentes, no tiene justificación jurídica alguna y viola gravemente el debido proceso de Colpensiones, quien sin haber participado en el trámite de traslado es quien debe afrontar la carga de las condenas impuestas con la presente sentencia.

## **2. INDEBIDA INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 167 DEL C.G.P**

**CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Así las cosas, la regla general es que corresponde a cada parte probar el supuesto de hecho que exhibe y atendiendo las situaciones particulares del caso, el juez puede invertir la carga de la prueba exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias.

En los eventos de traslado de Régimen, la Corte Suprema sin atender las situaciones particulares de cada caso, invierte la carga de la prueba en cabeza del fondo privado y exime al demandante de aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS, obligando a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en una de las partes, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

La carga dinámica e inversión de la prueba al interior de un proceso judicial exige la igualdad entre las partes con parámetros de buena fe y lealtad procesal. Bajo estas circunstancias el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Para determinar QUIEN es el que puede probar dentro de un proceso judicial la Corte Constitucional ha señalado que depende de cada situación particular.

Así la sentencia C 086 de 2016 que analizó la constitucionalidad del art. 167 del Código General del Proceso, indicó: “ En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió -también de manera deliberada y consciente- no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

Igualmente destaca la Corte constitucional que los eventos mencionados “recogen en buena medida las reglas trazadas por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la propia Corte Constitucional”. Además, agrega con nitidez que “el Legislador facultó a los jueces para evaluar las circunstancias de cada caso y definir si se dan o no los supuestos genéricos para recurrir en ciertos casos a la carga dinámica de la prueba. Esta decisión resulta comprensible y completamente válida, no solo ante la dificultad para

anticiparse a nuevas situaciones en una sociedad que presenta vertiginosos cambios –algunos tal vez inimaginables-, sino porque son los contornos de cada situación los que permiten evaluar si la igualdad entre las partes se ha visto o no comprometida y se requiere de la “longa manus” del juez para restablecerla.” Al transpolar lo arriba señalado por la Corte a este tipo de decisiones encontramos lo siguiente: i) La posesión de la prueba en una de las partes: Hasta el año 2016, los fondos privados cuentan exclusivamente con el consentimiento vertido en el formulario de afiliación, para probar el conocimiento y asentimiento del afiliado respecto del traslado, por cuanto las leyes que surgieron entre el año 1994 y 2016 no exigían nada diferente al documento de afiliación donde constaba la plena intención de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad. Imponer cargas adicionales a las previstas en las leyes de la época se constituye en una situación de carácter imposible.

Estos elementos evidentemente solo los puede aportar el demandante. ii) La existencia de circunstancias técnicas especiales Es claro que el entendimiento entre el RPM y el RAIS sugiere que los afiliados sean debidamente asesorados dado que hay aspectos técnicos que los diferencian.

No pueden considerarse a todos los afiliados como una parte débil e indefensa, la misma ley previó distintos deberes en cabeza de los mismos con el fin de que por interés propio se asesoren de la mejor manera. Adicionalmente NO pueden desconocerse las situaciones que rodean cada caso y que de alguna manera le permitían al demandante obtener información mínima durante el paso del tiempo. La Corte Constitucional ha indicado, en este sentido y en diversas providencias que nadie puede alegar su propia culpa a favor.

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”

Ahora bien, la parte débil en el caso sub examine debe ser considerada como quien carece de capacidades para ilustrarse y asesorarse de la menor manera y no como una persona per se vulnerable que está imposibilitada de tener un entendimiento mínimo del sistema, incapaz de realizar actividades orientadas a instruirse mejor e incompetente para aportar pruebas que expongan la existencia de un vicio en el consentimiento.

La corte Constitucional en tal sentido (sentencia T 422 de 2011) indicó que en materia de traslado la libertad de escoger el régimen pensional debe verse menguada o adolecer de algún vicio en el consentimiento, y solamente cuando los hechos de la controversia permitan dilucidar que la persona era una parte

débil debido a su calidad y escasos conocimientos puede procederse con un regreso automático.

Así pues, dicha providencia amparó los derechos de un ciudadano campesino analfabeta: “Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos objeto de esta controversia, la afirmación del actor resulta creíble; en efecto, que los aportes objeto del traslado fueran posteriormente devueltos por parte de Skandia al ISS, sin conocimiento ni autorización del actor, es un hecho que no contrasta con el hallazgo de esta Sala, consistente en considerar que para el afiliado era muy difícil comprender las implicaciones del documento que firmaba, “Afiliación Fondo de Pensiones Obligatorias”, debido a sus bajos conocimientos educativos y al nivel de pensamiento concreto a que se refirió el diagnóstico psicológico.

Con fundamento en lo anterior agrega la Corte que en ese caso específico no será necesario examinar si se presentó un vicio del consentimiento o al menos fuerza con capacidad de viciarlo: Por considerar suficiente la razón anterior, la Sala no encuentra necesario dilucidar si al momento de firmar el formulario de afiliación con la AFP Skandia al régimen de ahorro individual con solidaridad, se presentó algún vicio del consentimiento o al menos fuerza moral que haya podido viciarlo; lo anterior se afirma por la sensación que puede tener un campesino sin mayor preparación académica, al momento de celebrar un contrato de trabajo, de lo que podría ocurrir si no llegara a firmar la documentación que le presentan y por la ausencia de espontaneidad en la suscripción del formulario.

Estas advertencias de la Corte indican la necesidad probatoria de establecer la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de trasladar a un afiliado, de inclusive analizar la calidad del demandante y de analizar cada caso particular según los hechos y circunstancias.

En conclusión, con lo señalado hasta ahora, la carga dinámica de la prueba no puede invertirse de una forma arbitraria y sin considerar los aspectos particulares de cada caso debidamente individualizado, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la citada providencia C 086 de 2016: Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.

- 3. INDEBIDA INTERPRETACION DEL ARTICULO 1604 del Código Civil,**  
Señala el art. 1604: El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si

hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

” Dentro de los fallos relacionados con traslado de Régimen, la interpretación del artículo 1604 del Código Civil que realiza la Corte hace que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante.

Dicha apreciación quiebra la lógica de las cargas probatorias en este tipo de procesos, toda vez, que la responsabilidad objetiva exige que la esfera de control sea exclusiva de quien causa el daño. Este aspecto no aplica en casos de traslado de régimen, dado que los potenciales pensionados, cuentan con el deber de asesorarse.

Veámoslo: i). Obligaciones Legales del demandante según el Decreto 2241 de 2010 y en virtud de las obligaciones recíprocas del contrato de afiliación. En este sentido el Decreto 2241 de 2010 que establece el Régimen de Protección al Consumidor Financiero determina las obligaciones en cabeza de los afiliados que pertenecen al Sistema General de Pensiones: Artículo 4º. Deberes. Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes, en lo que les sea pertinente: 1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión. 2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden. 3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla. 4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan. 5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la

aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.

En tal sentido, cuando de conformidad con la normatividad aplicable el silencio o la no toma de decisión por parte de los consumidores financieros de lugar a la aplicación de reglas supletivas establecidas en ella con impacto en sus cuentas de ahorro pensional, se entenderá dicho silencio como la toma de una decisión consciente con los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias que ello conlleve.

6. Mantener actualizada la información que requieren las administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la normatividad aplicable. 7. Informarse sobre los órganos y medios que la administradora ha puesto a su disposición para la presentación de peticiones, solicitudes, quejas o reclamos. 8. Propender por el uso de los mecanismos que las administradoras del Sistema General de Pensiones pongan a disposición de los consumidores financieros para la educación financiera y previsional, así como para el suministro de información.

De conformidad con la anterior normatividad existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado.

**4. El retorno en cualquier tiempo al RPM, faltando menos de 10 años para la edad de pensión debe realizarse atendiendo: (i) las expectativas pensionales del afiliado y (ii) la sostenibilidad financiera.**

Las sentencias C-1024 de 2004, y SU-062 de 2010, de la Corte Constitucional en materia de traslados, indican que nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados, dado que el régimen solidario de prima media con prestación definida se descapitalizaría.

Así mismo, dentro de la aludida jurisprudencia la Corte recordó que “el derecho a la libre elección entre los distintos regímenes pensionales previstos en la ley, no constituye un derecho absoluto, por el contrario, admite el señalamiento de algunas excepciones que, por su misma esencia, pueden conducir al establecimiento de una diversidad de trato”

Como se observa, la Corte Constitucional destacó que el derecho a trasladarse NO es absoluto y debe atender criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

**5. Desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.**

Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005. En desarrollo de los fines esenciales del Estado Colombiano, las instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel. El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Por consiguiente, el artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social; por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

El artículo 334 de la Constitución Política, señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”, en ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política, en la medida que el derecho a la seguridad social se encuentra atado al principio de sostenibilidad fiscal y estabilidad financiera del Estado.

En consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados.

En estos términos dejo rendidos los alegatos de conclusión solicitando a la Honorable Sala se revoque la sentencia de primera instancia y por consiguiente se absuelva a COLPENSIONES de las condenas impuestas.

Atentamente;



**CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO**  
**C.C. 65.760.578 de Ibagué**  
**T.P. No. 159.366 del C.S de la J.**